



CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN N° 313/2014

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de diciembre del año dos mil catorce, sesionando en la Sala de Plenario del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación "Dr. Lino E. Palacio", con la Presidencia de la Dra. Gabriela Vázquez, los señores consejeros presentes, y

VISTO:

El Expediente 100/2011, caratulado "Nino, Ezequiel (Apod. Asoc. Civil por la igualdad y la Justicia) c/ Dr. Claudio Bonadio", del que

RESULTA:

I.- Las actuaciones se inician en virtud de la denuncia formulada por el doctor Ezequiel Nino, apoderado de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), a los efectos que se investigue la actuación del titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, doctor Claudio Bonadio, desplegada en los expedientes Nos. 1.338 y 1.379, habida cuenta que la misma -a juicio del denunciante- encuadra en la causal de mal desempeño que habilita la apertura del proceso de remoción.

II.- Expediente No. 1.338: Explica el doctor Nino, en lo que aquí interesa, que:

a.- en el marco de la Ley de Reforma del Estado, el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto PEN No. 1957/90 por el cual se convocó a una licitación pública nacional e internacional para transferir el paquete accionario de la empresa TANDANOR (Talleres Navales Dársena Norte);

b.- en virtud de este proceso, en diciembre de 1991, se transfirió al consorcio MARÍTIMOS S.A. (integrado por Compañía Argentina de Transportes Marítimos S.A.; Sud Marine Enterprises S.A. y el Banco Holandés Unido S.A.) el noventa por ciento (90%) del paquete accionario de la empresa licitada;

USO OFICIAL

c.- la operación se hizo por un valor superior a los cincuenta y nueve millones de dólares (U\$S 59.000.000) y el consorcio MARÍTIMOS S.A.:

1.- abonó en efectivo el doce por ciento (12%) de esa suma -algo más de U\$S 7.000.000-;

2.- garantizó el pago del saldo (casi U\$S 52.000.000), con una póliza de caución de la compañía Aseguradora del Litoral S.A.;

d.- producidos los primeros vencimientos de las obligaciones asumidas por el saldo del precio, el consorcio adquirente incurrió en mora, situación ésta que determinó el inicio de acciones judiciales por parte del Estado Nacional;

e.- en el trámite de las mismas, el consorcio comenzó a articular defensas (maniobras) tendientes a frustrar el derecho del Estado acreedor, al tiempo que varias de las empresas que lo integraban evidenciaron incapacidad de pago;

f.- esta maniobra dio origen a la promoción de una causa penal por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, que se formalizó en agosto de 1999;

g.- el expediente quedó radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 2, a cargo del doctor Ballesteros, y el primer llamado a prestar declaración indagatoria data del mes de septiembre de 2000;

h.- el 5 de diciembre de 2002 (en función de un sistema de "compensación") se adjudicó el conocimiento del expediente al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, a cargo del doctor Claudio Bonadío;

i.- en el mes de diciembre de 2006 se dio por concluida, parcialmente, la etapa preparatoria y -en ese mismo mes- el titular del Ministerio de Defensa y la Oficina Anticorrupción (ambos querellantes) al igual que el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional No. 4, requirieron la elevación del caso a



juicio oral, poniendo en evidencia un claro interés en la prosecución de la causa;

j.- el dictado, por parte del juez Bonadío, del auto de elevación a juicio recién se materializó a fines del año 2009;

k.- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, puso claramente en evidencia la morosidad que el juez Bonadío imprimió a la etapa instructoria y al dictado del auto de elevación a juicio.

III.- Expediente No. 1.379: Refiere el denunciante, en lo que aquí interesa, que:

a.- directivos y representantes de la firma Yoma S.A. celebraron con el Banco de la Nación Argentina:

1.- tres (3) contratos de mutuo (préstamo de dinero) por las sumas de: a) un millón ciento noventa y dos mil setecientos cuarenta dólares (U\$S 1.192.749); b) setecientos noventa y cinco mil ciento sesenta dólares (U\$S 795.160) y c) novecientos cuarenta y cuatro mil quinientos veinticinco dólares (U\$S 944.525);

2.- un contrato de descubierto en cuenta corriente a nombre de la sociedad que no generó disposiciones;

b.- en función de estas operaciones los directivos y representantes de la firma Yoma S.A. cedieron al Banco de la Nación Argentina -en garantía de pago de ellas- derechos crediticios por recupero de IVA, que habría de percibir la empresa en virtud de futuras operaciones de exportación;

c.- esos derechos crediticios ya habían sido cedidos previamente -también en garantía- al Banco Macro S.A.;

d.- esta maniobra dio origen a la promoción de una causa penal por el delito de fraude en perjuicio de la administración pública, que se formalizó en diciembre de 2000;

e.- el expediente quedó radicado ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, a cargo del doctor Claudio Bonadío;

USO OFICIAL

f.- la convocatoria a los acusados a prestar declaración indagatoria, recién se hizo en octubre de 2005;

g.- la causa quedó radicada ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5, casi cinco años después, en marzo de 2010;

h.- el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5, que declaró la extinción de la acción penal por prescripción, pone claramente en evidencia la morosidad que el juez Bonadío imprimió al trámite de las actuaciones.

IV.- Entiende el doctor Nino que el comportamiento del juez Bonadío evidenciado en ambas causas, impone al Consejo de la Magistratura el deber de adoptar la drástica decisión de disponer su elevación al Jurado de Enjuiciamiento, en la medida en que este magistrado no sólo incurrió en mal desempeño, sino que, con su negligente actuar (o no actuar), contribuyó a la impunidad que hoy caracteriza a las causas de corrupción en el país.

Afirma el denunciante que, en los dos casos que justifican su presentación, es evidente que el juez Bonadío ha incurrido en demoras injustificadas que han perjudicado gravemente el desarrollo del trámite normal de esos expedientes, a tal punto que -en ambos- se declaró la prescripción de la acción penal, lo que determinó la finalización anormal de procesos judiciales en los que se investigaban hechos de corrupción.

A juicio del apoderado de ACIJ, esto significa que este magistrado pueda ser visto como cómplice de la impunidad consagrada en dichos procesos.

Explica que -en ambos expedientes- el tiempo en que el trámite de la causa estuvo estancado no encuentra sustento en la complejidad del asunto o la actividad procesal del interesado, sino -antes bien- aparece exclusivamente explicado por la conducta de las autoridades judiciales; específicamente, la del juez que tenía a su cargo las causas, Claudio Bonadío.



Destaca que ambos expedientes demuestran, por sí solos, que en ellos existieron prolongados lapsos de tiempo en que no hubo ninguna actuación, períodos de tiempo que están normados por plazos impuestos por la ley procesal que -aun cuando deban ser considerados únicamente como ordenatorios- "... deben constituir, por lo menos, un canon de razonabilidad sobre la duración del trámite que no puede ser soslayado sin más por el juzgador ..." (cfr. voto de los ministros Petracchi y Boggiano en Fallos 322:360, Considerando 16).

Advierte el doctor Nino que el obrar del juez Bonadío pone en evidencia -cuanto menos- una clara inidoneidad o incapacidad técnica para tener a su cargo las causas que se le asignan, en la medida en que su accionar -o su inacción- trajo aparejado un claro perjuicio para todos los involucrados: aquellos quienes participaron del expediente y -por tratarse precisamente de delitos de corrupción- toda la sociedad, pues es ella quien resulta perjudicada e interesada por estos delitos.

Señala el doctor Nino que el imputado tiene derecho a ser juzgado en un plazo razonable y que su situación jurídica se determine lo antes posible, a fin de salir de la incertidumbre que produce una investigación en su contra.

Entiende, asimismo, que el perjuicio a la sociedad viene dado no sólo por la vulneración del derecho a conocer la verdad (en este tipo de casos en el que se vislumbra un claro interés público), sino -además- porque la finalización de un proceso por prescripción hace perder la finalidad del mismo, generando incertidumbre con respecto a los hechos y profundizando la idea de impunidad total.

Explica que la impunidad provoca la falta de confianza de la ciudadanía en sus gobernantes y, con ello, afecta la democracia y el Estado de Derecho.

Recuerda el denunciante que se trata de dos expedientes relativos a las grandes causas de corrupción que caracterizaron la gestión de gobierno de la década del '90, es decir, de hechos que causaron el

desfinanciamiento del Estado y sumergieron a la población nacional en un escepticismo total con respecto a las instituciones democráticas.

Las causas por delitos de corrupción -que motivan la presentación que da origen a este expediente- involucran millonarias cifras y, esta vez -a juicio del denunciante-, es claramente comprobable a la luz de los expedientes Nos. 1.338 y 1.379 que la demora excesiva que determinó la extinción de la acción penal por prescripción, tuvo como responsable al juez Bonadío.

Advierte, además, que la irregular actuación del juez Bonadío genera graves perjuicios para el Estado; entendiéndose que a la pérdida de recursos económicos y humanos que significa mantener causas en nuestros tribunales por períodos tan extensos debe agregarse la distorsión de los fines de la pena.

Considera, entonces, que la actuación desplegada por el magistrado encuadra en la causal de mal desempeño (artículo 25 de la ley 24.937), razón por la cual, solicita respecto del doctor Claudio Bonadío el dictado de una decisión que disponga la apertura del proceso de remoción.

V.- Notificado el titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, doctor Claudio Bonadío, de la existencia de estas actuaciones, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (cfr. constancia de fs. 46), guardó silencio.

VI.- La Comisión de Disciplina y Acusación dispuso, en su reunión del 3 de noviembre de 2011, requerir del Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5, la remisión de los pronunciamientos dictados en la Causa No. 1.338 ("Bofill, Alejandro Arturo y otros s/ Defraudación contra el Estado Nacional") y en la Causa No. 1.379 ("Yoma, Emir Fuad y otros s/ Defraudación contra el Estado Nacional").

El tribunal dio cumplimiento al requerimiento, resultando agregadas: 1) a fs. 55/69 copia del decisorio dictado el 7 de diciembre de 2010 en la Causa No. 1.379 y



2) a fs. 70/84 copia del pronunciamiento del 23 de febrero de 2011 recaído en la Causa No. 1.338.

La presidencia del TOCF No. 5 informó, a fs. 86, que el fallo dictado en la Causa No. 1.379 se encuentra firme, mientras que el dictado en la Causa No. 1.338 se encuentra recurrido ante la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal.

La Comisión de Disciplina y Acusación dispuso, en la reunión del 23 de agosto de 2012, requerir copia certificada de los expedientes de marras; en función de este requerimiento: a) respecto de la Causa No. 1.379 se agregaron, como anexo, las copias certificadas pertinentes y b) respecto de la Causa No. 1.338, compulsada en el tribunal -habida cuenta la imposibilidad de su remisión-, se agregaron, como anexo, las copias certificadas útiles a la decisión de esta cuestión (cfr. fs. 94/97).

VII.- Por Resolución No. 2/2014 la Comisión actuante dispuso agregar, en carácter de prueba documental y como Anexos, copia certificada del Expediente No. 65/2011 (en trámite ante el plenario del Consejo) y las copias antes mencionadas y citar al doctor Claudio Bonadío en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 del Reglamento de la Comisión.

Concretamente se imputó al juez Bonadío: "... 1) Haber incurrido en excesivas e injustificadas demoras en la tramitación de la Causa Nro. 1338/09 caratulada "Boffil, Alejandro Arturo y otros s/ infracción al art. 174 inc. 5 en función del artículo 173 inciso 7 del Código Penal" que motivaron la prescripción de la causa dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, por no haber producido actos procesales válidos durante prolongados lapsos en que la causa tramitó por ante el juzgado a cargo del magistrado denunciado, sin perjuicio del estado actual de la misma.

2) Haber incurrido en excesivas e injustificadas demoras en la tramitación de la causa Nro. 1379 "Yoma, Emir Fuad; Yoma, Alfredo Carim, Núñez, Miguel Angel, Romano, Elías Daniel y Crivello, Domingo s/ Inf. Art. 174

inciso 5 en función del artículo 172 del Código Penal”, que motivaran la prescripción de la causa, dispuesta por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 5, por no haber producido actos procesales válidos durante prolongados lapsos en que la causa tramitó por ante el juzgado a cargo del magistrado denunciado.

3) Haber generado con su conducta morosa y negligente un grave perjuicio al Estado Nacional, y afectado la eficaz prestación del servicio de justicia.

4) Haber evidenciado un notorio desinterés en el cumplimiento adecuado de su función de magistrado ...”.

VIII.- El magistrado presenta su descargo con fecha 15 de abril de 2014 y, en lo que aquí interesa, señala que la Resolución No. 2/2014 sólo contiene una mención general de los expedientes y los hechos que ellos involucran sin que exista la mínima exposición y/o localización de las pruebas de cargo; lo que redundaría en una valoración arbitraria y violatoria de la garantía de defensa en juicio.

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que, entiende, avala su posición.

Plantea, entonces, la nulidad de la citada Resolución No. 2/2014.

Invoca la garantía del “non bis in ídem” con fundamento en las Resoluciones Nos. 229/2008 y 148/2010 del Plenario de este Consejo, recaídas en los Expedientes Nos. 169/2005 y 393/2005 en los cuales -a su juicio-, se ventilaron los mismos hechos que dan origen a este Expediente No. 100/2011.

A.- Respecto de la Causa No. 1.338 “Bofill”, argumenta que la misma se encontraba prescripta con anterioridad al ingreso en el Juzgado a su cargo, por lo cual -sostiene- “... el reproche podría ser que se tramitó una causa prescripta, pero ése no es el caso, en este marco lo que el suscripto, la Cámara de Apelaciones, el Ministerio Público o las querellas hayan realizado es del todo jurídicamente irrelevante, ya que el Estado había perdido la potestad de enjuiciar y condenar su conducta, antes incluso de incoar la denuncia.”



Realiza distintas consideraciones respecto de los votos de los integrantes del TOCF N° 5, rechazando la mora atribuida a la instrucción con fundamento en la realización de importantes medidas de investigación, dirigidas no sólo a los que suscribieron los instrumentos y participaron del traspaso accionario, sino también a los presuntos beneficiarios económicos.

Afirma que así, se descorrió el velo societario y se imputó a directivos y accionistas de las empresas que fueron utilizadas en lo que se consideró una amplia, compleja y bien diseñada maniobra de perjuicio contra el erario público.

Destaca que la prescripción de la acción penal, que finalmente fue declarada por el TOCF N° 5, ya había sido planteada tanto en su primera radicación ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 como ante el juzgado a su cargo, teniendo intervención la Alzada.

Transcribe a continuación los fundamentos pertinentes de la decisión de la Sala II de la Cámara Criminal y Correccional Federal para rechazar el planteo, expresando que no fue ése el criterio adoptado por el TOCF N° 5 al declarar la misma.

Indica que la Cámara Nacional de Casación Penal revocó dicho fallo y realizó consideraciones respecto de los tiempos que insumió la instrucción.

Rechaza el magistrado en su descargo la imputación de inactividad que se le endilga, por cuanto entiende que sólo se citan unos pocos actos procesales realizados en los autos principales, omitiendo toda la actuación desplegada en los incidentes de nulidad y prescripción planteados por las defensas de los imputados, que fueron sustanciados y resueltos en tiempo y forma, a lo que debería agregarse las consecuentes elevaciones a la Cámara.

Señala por último que "... la opinión de la Comisión o eventualmente del Consejo no puede prevalecer frente a lo establecido jurisdiccionalmente por los Tribunales de la República, en este caso la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, cuyo fallo fuera dejado firme

por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en resolución del 4 de junio de 2013, ejerciendo su mandato constitucional, ya que si está establecido que no hubo demora excesiva ni injustificada no existe la causal de mal desempeño que prevé el artículo 53 de la Constitución Nacional ...”

B.- Respecto de la Causa No. 1.379 “Yoma”, el juez Bonadío señala que, si bien se encuentra firme la resolución del TOCF N° 5 que declara la prescripción de acción penal, éste no fue el criterio de cinco de los seis órganos estatales que intervinieron en el proceso: el Fiscal de Instrucción, el Fiscal General ante la Cámara del fuero, y el Fiscal General ante el Tribunal de Juicio, como así también el juez de instrucción, y los tres jueces integrantes de la Cámara de Apelaciones del fuero.

Entiende, entonces, el magistrado que “... de ello se deduce que al menos, era opinable o incluso cuestionable el cierre anticipado de la causa, sin permitir el completo desarrollo del ejercicio de los derechos de las partes acusadoras ...”.

Realiza un relevamiento pormenorizado de lo actuado en la causa, destacando las fechas de los actos procesales cumplidos a los efectos de desvirtuar la imputación formulada.

Entiende, así, que en esos obrados “... no sólo no demoró la investigación, ni imposibilitó el ejercicio de la acción por parte de los acusadores, sino que a pesar de las enormes dudas sobre la ilicitud del accionar de los encausados, permitió el más amplio ejercicio de la acción, cumplió con todas las medidas de prueba conducentes tanto para el suscripto como para la Alzada, y permitió el pase a la etapa de juicio, donde luego de un intento de nulidad fallido se abortó toda posibilidad de debate, en contra de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, quien en pacífica doctrina ha sostenido que en cuestiones de prescripción siempre ha de estarse a la interpretación que permita la vigencia de la acción, principio que el TOF N° 5 llamativamente olvidó.”



En virtud de todo lo expresado, solicita se decida la desestimación de los cargos formulados a su respecto.

CONSIDERANDO:

1º) Que en principio cabe recordar que las facultades disciplinarias o acusatorias del Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación se limitan a cuestiones relacionadas con la eficaz prestación del servicio de justicia.

En efecto, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, al sentenciar la Causa No. 26 "Dr. TISCORNIA, Guillermo Juan", declaró:

"... el enjuiciamiento de magistrados asegura el examen de la conducta y el alejamiento de los que no son dignos. Ese examen no ignora la naturaleza humana, las dificultades de la función jurisdiccional y que la aplicación del derecho resulta, en algunos casos, una cuestión opinable. Sólo busca establecer si hay incompatibilidad entre un determinado juez y la justicia, si son excusables sus fallas, si hay ruptura entre su personalidad y la dignidad del servicio ...".

Es éste, entonces, el marco cognoscitivo de los procesos que se instan ante el Consejo de la Magistratura y en función del mismo debe ponderarse la admisibilidad o desestimación de los cuestionamientos efectuados a la actuación del doctor Claudio Bonadío en torno de las Causas Nos. 1.338 y 1.379 tramitadas ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11 a cargo del citado magistrado.

2º) Que sentado lo anterior, se impone analizar, liminarmente, el planteo de nulidad articulado por el doctor Bonadío en relación a la Resolución CDA No. 2/2014 que dispuso su citación en los términos del artículo 20 del Reglamento de esa Comisión, fundado -a su juicio- en la violación de la garantía de defensa en juicio por la "generalidad de las imputaciones" y la "falta de determinación de las pruebas de cargo".

3º) Que en principio debe recordarse que los criterios de valoración de prueba aplicados en el ámbito

jurisdiccional, no constituyen una regla a la que este Consejo deba someterse en los asuntos de su incumbencia.

En efecto, el proceso disciplinario respecto de un magistrado nacional o federal, sustanciado en el ámbito de la Comisión de Disciplina y Acusación y en el Plenario del Consejo, posee características propias que lo diferencian del proceso judicial, en tanto tiene una naturaleza política y su finalidad consiste en analizar la conducta de un magistrado a efectos de determinar el alcance de su responsabilidad por los hechos que oportunamente se denuncian.

Así las cosas, el proceso de remoción de magistrados se maneja dentro de facultades discrecionales que la Constitución Nacional y la ley 24.937, han puesto en cabeza de este Consejo de la Magistratura y del Jurado de Enjuiciamiento.

La doctrina y la jurisprudencia se ha pronunciado en forma pacífica y reiterada respecto de las características especiales de este tipo de procesos.

En efecto, en el fallo "Brusa", el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados sostuvo: "... en cuanto a la naturaleza del proceso de remoción -tema al que se ha referido tanto la acusación como la defensa en los informes finales-, resulta pertinente destacar que se trata de un juicio de responsabilidad política con sujeción a las reglas del debido proceso legal, lo que equivale a decir que en lo sustancial el juicio es político, pero en lo formal se trata de un proceso orientado a administrar justicia, es decir, a dar a cada uno su derecho, sea a la acusación, en cuanto le asista el de obtener la remoción del magistrado, sea a éste, en cuanto le asista el de permanecer en sus funciones (conf. doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Nicosia", Fallos: 316:2940)..." (cfr. Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, "Víctor Hermes Brusa s/pedido de enjuiciamiento", 30 de marzo de 2000).

También se ha sostenido que "... debe desestimarse el ... planteo de la nulidad de la acusación basado en la ausencia de fundamentación suficiente, incurrir en



contradicciones, y valorar arbitrariamente las pruebas. Ello es así atento a que la acusación ha sido ejercida de modo de permitir el adecuado ejercicio de la defensa técnica.

Que en el régimen constitucional argentino el propósito del juicio político no es el castigo del funcionario, sino la mera separación del magistrado para la protección de los intereses públicos contra el riesgo u ofensa, derivados del abuso del poder oficial, descuido del deber o conducta incompatible con la dignidad del cargo. De tal manera que se lo denomina juicio "político" porque no es un juicio penal sino de responsabilidad, dirigido a aquellos ciudadanos investidos con la alta misión del gobierno, en su más cabal expresión ..." (Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, "Guillermo Juan Tiscornia s/pedido de enjuiciamiento" 19 de diciembre de 2007).

En igual sentido Alfonso Santiago ha puntualizado: "... En el caso Brusa, los distintos votos que componen el fallo adhieren, en general, a la concepción hoy predominante, que considera al juicio político como un proceso de responsabilidad política sujeta al principio del debido proceso. Como tal, no puede ser considerado un proceso judicial ordinario, sino que se rige por reglas y principios propios ..." (cfr. Alfonso Santiago, "La responsabilidad judicial y sus dimensiones", tomo 1 pág. 234, Ed. Abaco).

En función de lo expuesto puede sostenerse que la única limitación que reconoce este procedimiento es la observancia de las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, las que en el caso que nos ocupa han sido ofrecidas y cumplidas en su plenitud respecto del doctor Bonadío.

En efecto, el juez Bonadío fue debidamente notificado del inicio de estas actuaciones en los términos del artículo 11 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación (cfr. constancia de fs. 46), optando por no presentarse.

Por lo demás, más allá de la opinión divergente del magistrado, la Resolución CDA No. 2/2014 por la que se dispuso su citación se encuentra debidamente fundada en la prueba documental obrante como Anexos de este expediente, que consiste en copia certificada de las piezas pertinentes de las Causas "Bofill" y "Yoma" -que se detallan en la citación- de las que surgen con claridad manifiesta las notorias e injustificadas dilaciones en las que ha incurrido el doctor Bonadío en la sustanciación de ambos expedientes, señaladas por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 en los precedentes que declaran la prescripción de la acción penal en ambas causas.

En mérito de lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado por el doctor Bonadío respecto de la Resolución CDA No. 2/2014.

4º) Que respecto de la garantía que surge del principio "non bis in ídem", invocada por el magistrado en relación a la Causa No. 1.379, previo a fundamentar la procedencia de la medida que por ésta se adopta, se analizará la inaplicabilidad al caso que convoca la intervención del Consejo del principio de "non bis in ídem", señalado por el señor juez en oportunidad de contestar la citación que se le efectuara en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión de Disciplina y Acusación.

Este principio (también llamado "ne bis in ídem" que significa no dos veces por lo mismo) es una garantía propia del Estado de Derecho que no puede estar ausente en ningún ordenamiento jurídico que tenga por objeto la protección de derechos fundamentales.

Este resguardo frente a la doble persecución (penal o disciplinaria) está consagrado en numerosos instrumentos internacionales ratificados por muchos Estados, de modo tal que puede concluirse que es un principio de vigencia universal; sin embargo, analizada la jurisprudencia de cada Estado en concreto, se advierte claramente que se lo proclama de manera categórica pero se lo aplica con precisos alcances.



En términos generales puede señalarse que la interpretación amplia del principio "ne bis in idem" conduce no sólo a la inadmisibilidad de imponer una nueva pena por el mismo hecho, sino también a la prohibición de un segundo proceso por el mismo hecho (sea que el acusado haya sufrido o no pena, haya sido absuelto o condenado).

Ahora bien, la garantía a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho tiene vigencia para el "imputado" a partir de que éste adquirió el derecho a que se lo declare culpable o inocente del hecho del que se lo acusó, siempre que se hayan observado las formas esenciales del juicio y la causa que determine el nuevo no le sea imputable (cfr. doctrina de Fallos: 321:2826).

No es este el caso del doctor Bonadío.

En efecto:

1.- la Resolución No. 229/08, del 8 de mayo de 2008, recayó en el Expediente No. 169/05 caratulado "Quiroga Lavié, Humberto s/ Presentación".

Dicho expediente se originó en la solicitud de remisión del entonces Consejero, doctor Humberto Quiroga Lavié, de un informe de la Oficina Anticorrupción (señalado en una publicación del diario Página/12, del 4 de abril de 2005) que daba cuenta de la existencia de una serie de causas penales por delitos de corrupción tramitadas en distintos juzgados del fuero criminal y correccional federal.

Esta presentación involucraba a los tribunales a cargo de los doctores Oyarbide, Canicoba Corral y Bonadío.

Respecto de este último, la Oficina Anticorrupción, analizaba -en el año 2005- las siguientes causas:

a.- Expediente No. 9.789/00, caratulado "Lejtman, Román y otros s/ Delito de acción pública", en el que se investigaba la actuación de Juan José Galeano, Hugo Anzorreguy, Rubén Beraja y otros en la investigación del atentado contra la sede de la A.M.I.A.

El doctor Bonadío había sido apartado del conocimiento de la causa por decisión de la Sala I de la

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, del 23 de noviembre de 2005;

b.- Expediente No. 12.015/99, caratulado "Kammerath, Germán s/ Abuso de autoridad e incumplimiento de los deberes de funcionario público", en el que se investigaba la actuación del Secretario de Comunicaciones de la Presidencia de la Nación en la celebración de contratos de concesión de servicios de ENCOTESA.

El doctor Bonadío había dispuesto el sobreseimiento del imputado el 20 de abril de 2005, decisión ésta que fue revocada por la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a instancias de la Oficina Anticorrupción, decretando el procesamiento de Kammerath en orden al delito de administración fraudulenta en perjuicio del Estado;

c.- Expediente No. 1.454/01, caratulado "Núñez, Miguel Ángel y otros s/ Defraudación", en el que se investigaban una serie de operaciones de concesión de créditos por parte del Banco de la Nación Argentina y de cesión de derechos de reintegro de IVA por parte de la empresa Yoma S.A.

El juez Bonadío dictó un sobreseimiento que fue revocado por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que ordenó continuar la investigación y la producción de medidas de prueba.

Asimismo, el juez Bonadío habría decretado, el 24 de agosto de 2007, la falta de mérito respecto de Alfredo Carim, Emir Fuad, Amalia Beatriz, Omar y Guillermo Luis Yoma, sin perjuicio de la prosecución de la causa;

d.- Expediente No. 6/95, caratulado "Yoma Emir y otros s/ Estafa y fraude a la administración pública", que involucraba la investigación de posibles actos de defraudación contra el Banco de la Nación Argentina, el Banco de la Provincia de Buenos Aires y el Banco Ciudad de Buenos Aires, así como -también- la obtención irregular de beneficios impositivos por parte de las empresas de la familia Yoma.

El 2 de agosto de 2004 el juez Bonadío dictó el sobreseimiento de los involucrados en el proceso,



decisión ésta que fue revocada por la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal que ordenó la producción de numerosas diligencias probatorias.

Del análisis de la mentada resolución surge que en los expedientes vinculados al grupo Yoma (Nos. 1.454/01 y 6/95) sólo se analizó la actuación del juez Bonadio con relación a los sobreseimientos por él dictados, que fueron oportunamente revocados por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal.

Así las cosas, la Resolución No. 229/08 no resulta idónea para obstar la procedencia de una decisión en este expediente, en la medida en que no analiza la conducta que se investiga en estos actuados (mora en el trámite del Expediente No. 1.338).

2.- la Resolución No. 148/10, del 6 de mayo de 2010, recayó en el Expediente No. 393/05 caratulado "Rodríguez, Marcela (Consejera) c/ Titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal No. 11 - Dr. Claudio Bonadio".

Dicho expediente se originó en la solicitud de remisión de documentación formulada por, la entonces Consejera, doctora Marcela Rodríguez, respecto de las causas mencionadas en una nota del diario "Perfil" del 4 de octubre de 2005.

El Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, remite documentación relativa al Expediente No. 6/95 (también mencionada en el Expediente No. 229/08 precedentemente analizado).

Dispuesta la citación del doctor Bonadio en los términos del artículo 20 del Reglamento de la Comisión, éste refiere al Expediente No. 1.454/01 (también mencionado en la Resolución No. 229/08).

Así las cosas, la Resolución CM No. 148/10, sólo alcanza la actuación desplegada por el doctor Bonadio en los expedientes Nos. 6/95 y 1.454/01; en consecuencia, las circunstancias de las que da cuenta el Expediente No. 1.379 hasta la radicación del mismo ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5, el 9 de marzo de 2010, no resultan alcanzadas por la Resolución CM No. 148/10 que

deviene inidónea para obstar la procedencia de una decisión en este Expediente No. 100/2011, especialmente a la luz del pronunciamiento del TOCF No. 5 del 7 de diciembre de 2010, que se encuentra firme.

En conclusión, en ninguno de los expedientes del registro de este Consejo referenciados (Nos. 169/2005 y 393/2005) ha mediado la tramitación de un proceso en el que el doctor Bonadío haya adquirido el derecho a la supuesta declaración de mérito que, aquí y ahora, pretende hacer valer.

5º) Que establecida, entonces, la inaplicabilidad del principio "ne bis in ídem" al caso en análisis, cabe entrar a analizar -ahora- la actuación del doctor Bonadío desplegada en los expedientes Nos. 1.338 y 1.379, en trámite ante el juzgado a su cargo.

A.- Expediente No. 1.338: De la compulsua efectuada, en lo que aquí interesa, se desprende que:

a.- la causa tramitó ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 2 -a cargo del juez Ballesteros- hasta el 5 de diciembre de 2002, fecha en que fue remitida al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, a cargo del doctor Bonadío;

b.- el 6 de diciembre de 2006 el magistrado decidió correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal, a la Oficina Anticorrupción, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas y al Ministerio de Defensa, a los fines del artículo 349 del código de rito, por encontrarse completa la instrucción respecto de los imputados Antonio Erman González, Alejandro Arturo Boffil, Andrés Juan Vlasto, Eduardo Andrés Tesoriere, Gerardo Norberto Donato, Omar Calculli, Carlos Guillermo Murphy, Juan Ives Illan Álvarez de Toledo, Delia Antonia Lanfranco, Miguel María de Larminat y Nachat Samman, cuya situación procesal fuera resuelta por la Cámara del fuero confirmando sus procesamientos, quedando así clausurada la etapa de instrucción (fs. 3756);



c.- en el curso del mes de diciembre de 2006, se presentaron solicitando la elevación de la causa a juicio:

1.- el titular del Ministerio de Defensa (fs. 3818/3833);

2.- la Oficina Anticorrupción (fs. 3834/3869) y

3.- el titular de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 4 (fs. 3871/4043).

d.- de la presentación efectuada el 19 de diciembre de 2006 por el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Carlos Ernesto Stornelli, se desprende que:

1.- se imputó a los involucrados la comisión del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la Administración Pública;

2.- la investigación tuvo por objeto la maniobra desplegada en el marco de la licitación pública nacional e internacional (Decreto PEN No. 1957/90), para la venta del 90% de las acciones que el Estado Nacional poseía en TANDANOR;

3.- la maniobra habría sido instrumentada por Antonio Erman González y Eduardo Tesoriere en el trámite del proceso licitatorio (Escritura Pública No. 530 de la Escribanía General de la Nación del 30 de diciembre de 1991 de la que formaba parte el Acta del 27 de diciembre de 1991) mediante la perpetración de conductas llevadas a cabo desde el origen del proceso licitatorio, durante su desarrollo y luego de la adjudicación ordenada, y que se vieron reflejadas en actos administrativos llevados a cabo por los mencionados en el marco de sus funciones, que importaron -por su envergadura- un abusivo manejo de los intereses confiados en perjuicio de las arcas públicas;

4.- los funcionarios Antonio Erman González (Ministro de Defensa) y Eduardo Tesoriere (asesor de la intervención, delegado y representante del Estado Nacional en el 10% de las acciones de la empresa TANDANOR S.A.), teniendo a su cargo la disposición de los bienes del Estado Nacional que componían la empresa TALLERES

NAVALES DARSENA NORTE S.A.C.I. y N. (TANDANOR) y el cuidado de los fondos públicos que resultarían de la venta del 90% de las acciones de esa empresa del Estado, incumpliendo los deberes que se hallaban a su cargo, produjeron un perjuicio patrimonial a las arcas públicas que alcanzó a la suma de U\$S 45.260.094,65, con más los intereses correspondientes a los tres primeros años de gracia del contrato que, sin descuentos por compensaciones, ascendió a la suma de U\$S 7.982.550, derivado de la irregular disposición efectuada por los mencionados en la venta de acciones que componían la aludida empresa y el fraudulento desapoderamiento de los bienes que la componían;

5.- la maniobra fue en beneficio patrimonial de empresas integradas por los consortes de causa quienes habrían colaborado activamente en ella;

6.- los actos fraudulentos endilgados fueron:

(a).- el acrecentamiento de los activos que conformaban la empresa a vender, antes del proceso de licitación;

(b).- el cambio sustancial de las pautas contenidas en el Pliego de Bases y Condiciones aprobado como anexo I del Decreto 1957/90;

(c).- la concreción de un beneficio indebido para el consorcio adjudicado -cuanto menos en lo atinente al monto del contrato y los plazos de pago-;

(d).- la prórroga en la constitución de la garantía exigida para el contrato;

(e).- el sometimiento a arbitraje de la reparación de un bien de importante valuación;

(f).- la adjudicación al consorcio compuesto por sus consortes de causa, soslayando la existencia de serias irregularidades en torno a su conformación, su garantía y su capacidad operativa -determinada por la coyuntura sobrevenida de unos de sus miembros- y

(g).- la ilegítima compensación de pagos propuesta por el consorcio ante cada vencimiento o intimación de pago;



e.- formulado el requerimiento de elevación a juicio por parte del representante del Ministerio Público Fiscal, el 19 de diciembre de 2006, sólo quedaba pendiente la resolución de las oposiciones efectuadas por los procesados a esa solicitud;

f.- transcurridos diez (10) meses sin decisión alguna de parte del magistrado, el 11 de octubre de 2007, se presenta José Luis Fabris (Presidente del Directorio de TANDANOR), solicitando ser tenido como parte querellante en las actuaciones (fs. 4169), petición ésta que fue denegada por el juez por auto del 31 de octubre de 2007 (fs. 4170/4172);

g.- por resolutorio del 19 de marzo de 2008, la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, revocó la decisión y tuvo a Fabris como parte querellante;

h.- el juez recién elevó la causa a juicio el 9 de septiembre de 2009, es decir, dieciocho (18) meses después que se aceptara a Fabris como querellante, quien -mediante presentación obrante a fs. 4370- ponía en evidencia la mora del juez y solicitaba la elevación a juicio.

i.- obra agregada -a fs. 4372- certificación del Actuario de la que se desprende que en agosto de 2008, la causa se encontraba a estudio para resolver las oposiciones a los requerimientos de elevación a juicio.

En tales condiciones, resulta evidente que:

a.- desde diciembre de 2006 no existían actos procesales pendientes de producción, salvo la resolución de las oposiciones a la elevación a juicio;

b.- desde el 6 de diciembre de 2006 estaba completa la instrucción respecto de los procesados;

c.- tanto los querellantes como el representante del Ministerio Público Fiscal habían requerido la elevación a juicio, antes del 19 de diciembre de 2006;

d.- la medida se dispuso, recién, el 9 de septiembre de 2009, esto es, dos años y nueve meses después;

e.- el retardo no encuentra justificación en el trámite otorgado a la petición de Fabris, por cuanto:

1.- la petición se formula el 11 de octubre del 2007, cuando habían transcurrido diez meses de inactividad por parte del magistrado;

2.- resuelta por la Sala II el 19 de marzo del 2008, el juez Bonadío demoró dieciocho (18) meses más para cumplir con la elevación.

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 decretó la prescripción de la acción penal en el pronunciamiento del 23 de febrero de 2011 (obrante a fs. 70/84).

No obstante ello, el TOCF No. 5, hace expresa mención de las demoras verificadas en el trámite de las actuaciones a cargo del doctor Bonadío, poniendo en evidencia el impacto que produjo en el Tribunal la irregular actuación del juez.

El juez Farías puntualiza "... 6) Por último, más allá de lo resuelto, entiendo que corresponde dejar a salvo mi opinión respecto de ciertos aspectos relativos al trámite que ha tenido la presente causa como hemos hecho en casos anteriores.

El hecho denunciado data de fines de diciembre del año 1991 y, como vimos, los supuestos autores permanecieron en la función pública hasta abril de 1993, la denuncia del caso ante las autoridades judiciales se presentó en agosto del año 1999 y el primer llamado para que el núcleo central de acusados prestara declaración indagatoria fue en septiembre del año 2000, sin embargo, el trámite que se le imprimió al proceso en la etapa instructoria demoró aproximadamente nueve años desde la última fecha indicada (la causa se radicó ante este Tribunal el último día de Septiembre de 2009). ¡Sólo entre la presentación del requerimiento de elevación a juicio y el dictado del auto de elevación al juez instructor demoró casi tres años!

Citaré a los integrantes de la Sala I de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal para decir que: "No pasa desapercibido a este Tribunal que la extinción de la acción penal es concebida como una solución



USO OFICIAL

desalentadora, sobre todo frente a hechos de la importancia del de autos. Tampoco, que los tribunales somos vistos como garantes de una expectativa comunitaria frente a la cual la figura del imputado en algún punto se ensombrece. Sin embargo, la duración indefinida del proceso penal, en pos de la cual se echa mano de calificaciones (e interpretaciones) infundadas y arbitrarias, no es una alternativa que recoja esas expectativas sino más bien -en el mejor de los casos- tan sólo un analgésico que oculta el verdadero problema: la mora procesal. Frente a esto, la única vía sincera, para alcanzar una sentencia de fondo y no fracasar por el paso del tiempo, es la eficiencia que supone de parte del juez instructor y de los órganos a cargo de la persecución un actuar rápido, tanto en interés de la sociedad, de las víctimas particulares, como también de los imputados (C.C.C.Fed., Sala I, causa n° 44.083 "D'Elía, Luis Ángel y otros s/ incidente de prescripción", reg. n° 613, rta. el 26/06/10)..."

El juez Hergott, por su parte, señala: "... Frente a todo lo antedicho mi voto es que se rechace el planteo de prescripción de la acción penal articulado por las distintas defensas, se ordene inmediatamente la vista que prevé el artículo 354 del Código Procesal Penal y se remita copia del presente al Consejo de la Magistratura por la indebida extensión del plazo procesal para la elevación a juicio de los imputados".

B.- Expediente No. 1.379: De la compulsa efectuada, se desprende que, según refiere el requerimiento de elevación a juicio de fs. 2346/2359 y la sentencia del TOCF No. 5, en lo que aquí interesa:

a.- la firma Yoma S.A. pertenecía al rubro de las curtiembres y exportaba sus productos a diversos países, lo cual le permitía recuperar el IVA que había pagado en sus compras e insumos por los productos exportados;

b.- la empresa en cuestión se encontraba dentro del régimen de promoción industrial y gozaba de reintegros en orden a lo previsto por el Decreto PEN No. 804/96 y de

reintegros anticipados, sin la exigencia de constitución de garantías;

c.- la empresa celebró tres contratos de mutuo (préstamo de dinero) y un contrato de descubierto en cuenta corriente;

d.- en función de esas operaciones Yoma S.A. cedió al Banco de la Nación Argentina -en garantía de pago de ellas- derechos crediticios por recupero de IVA, que habría de percibir la empresa en virtud de futuras operaciones de exportación;

e.- esos derechos crediticios ya habían sido cedidos previamente -también en garantía- al Banco Macro S.A.;

f.- los imputados Miguel Ángel Núñez y Miguel Ángel Romano, en representación de la firma Yoma S.A. y el señor Fernando A. Sansuste por el Banco Macro S.A., el 16 de octubre de 1997, habían convenido, ante la escribana Margarita Posiurko, en reconocer que Yoma S.A. adeudaba al Banco Macro S.A. al 14 de octubre de 1997, un capital que ascendía a la suma de doce millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos setenta y cuatro pesos con tres centavos (\$ 12.489.274,03);

g.- en dicho instrumento se había establecido que Yoma S.A. cedía y transfería en este acto, en garantía, los derechos crediticios de los que era y sería titular respecto del Fisco Nacional por el IVA derivado de la promoción industrial que generaban las exportaciones de la empresa por el período marzo 1998 - agosto 2002;

h.- la cesión fue notificada a la AFIP, el 20 de octubre de 1997, con intervención de escribano público;

i.- en todas las operaciones que forman el objeto procesal de la Causa No. 1.379, la firma Yoma S.A., declaró que los derechos crediticios que cedía no habían sido cedidos con anterioridad ni gravados con prenda;

j.- cuando Yoma S.A. celebró las cesiones de créditos al Banco de la Nación Argentina, tales créditos ya estaban cedidos al Banco Macro -Misiones-;

k.- la calificación legal atribuida es la prevista en el artículo 174, inciso 5º, en función del artículo 172 del Código Penal, tres hechos consumados y uno en



grado de tentativa, todos en concurso real (artículo 55 del Código Penal).

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5, en el pronunciamiento dictado el 7 de diciembre de 2010 (obrante a fs. 55/69), decretó la prescripción de la acción penal.

No obstante ello, se preocupó en señalar: "... XIII.- Más allá de lo resuelto entendemos que corresponde dejar a salvo nuestra opinión respecto de ciertos aspectos relativos al trámite que ha tenido la presente causa.

Los hechos denunciados datan del primer semestre del año 1998 y la denuncia de los mismos fue presentada ante las autoridades judiciales el 27 de diciembre del año 2000, sin embargo, el trámite que se le imprimió al proceso en la etapa instructoria demoró aproximadamente cinco años la convocatoria de los acusados en los términos del artículo 294 del Código Procesal Penal (lo cual se concretó el 25 de octubre de 2005), y otros cinco para que el asunto se radicara ante un tribunal oral (9 de marzo de 2010)..."

Reitera, acto seguido, la jurisprudencia de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal -que paradójicamente intervino en este proceso- Causa No. 44.083, caratulada "D'Elía, Luis Ángel y otros s/incidente de prescripción", a la que se ha hecho ya referencia.

6º) Que analizadas en estos términos las constancias de las actuaciones en las que se sustenta la denuncia que aquí se analiza, cabe recordar que -como ya se señalara- el doctor Bonadío sustenta su defensa en la crítica a los fundamentos expuestos por el TOCF No. 5, en las resoluciones que declaran la extinción de la acción penal poniendo fin al proceso.

En relación a la causa "Bofill" señala que la Cámara Nacional de Casación Penal revocó el fallo del Tribunal Oral en lo Criminal Federal No. 5 y, en consecuencia, sostiene que el Consejo no puede desconocer dicho pronunciamiento como tampoco la jurisprudencia en materia de prescripción que sostienen tanto el máximo tribunal

penal del país como la Corte Suprema de Justicia de la Nación -y que transcribe para intentar desvirtuar los cargos que le fueran formulados-; argumentando que no se han valorado las diligencias cumplidas en los incidentes promovidos.

En este sentido, se impone reiterar -una vez más- que el proceso de remoción de magistrados, tanto en su etapa preliminar ante este Consejo, como en la de juicio ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, se desarrolla en forma independiente de los procesos judiciales, por lo que los precedentes jurisprudenciales elaborados tanto por los tribunales en sus distintas instancias, como por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, no le resultan aplicables ni influyen en la valoración que aquí se hace respecto de la actuación de los magistrados.

El proceso que se desarrolla en el ámbito del Consejo y del Jurado de Enjuiciamiento, guarda similitudes formales con el proceso judicial en orden al respeto por la garantía constitucional de defensa en juicio pero, en esencia, se trata de un juicio de responsabilidad política.

Así las cosas, la invocación de doctrina y jurisprudencia -que no sea la específica- no resulta apta como mecanismo de defensa en el marco del mismo.

A diferencia de cuanto postula el juez Bonadío, no se trata aquí de valorar lo que él ha hecho en las causas que motivan esta investigación, sino de analizar lo que ha omitido hacer durante lapsos excesivamente prolongados de tiempo, y las consecuencias que dicha conducta omisiva ha tenido tanto en la suerte de esos procesos como en la eficaz prestación del servicio de justicia.

En ambos expedientes, Nos. 1.338 y 1.379, se advierte que la inactividad procesal del magistrado (puesta de manifiesto por el TOCF No. 5), importa un claro supuesto de falta de diligencia que encuadra en las causales previstas por los incisos 5° y 7° del apartado A) del artículo 14 de la Ley 24.937 ("incumplimiento



reiterado de normas procesales y reglamentarias" y "falta o negligencia en el cumplimiento de sus deberes").

La conducta es especialmente reprochable si se advierte que las causas en las que se ha evidenciado este obrar negligente involucran la investigación de ex-funcionarios públicos imputados por la comisión de actos en perjuicio del patrimonio estatal con claros visos de corrupción.

En efecto, el obrar moroso del juez Bonadío pone en evidencia, como mínimo, una actitud negligente en el trámite de dos causas en las que se investigaban delitos de corrupción.

Tratándose de estos supuestos, resulta evidente el interés público en que los expedientes avancen y los hechos se esclarezcan.

En este sentido, la duración indefinida del proceso penal con el consiguiente riesgo de prescripción de la acción, no es la respuesta que se espera de los magistrados frente a las expectativas de la sociedad.

La finalización de este tipo de procesos, por prescripción de la acción penal, no hace más que generar incertidumbre en la opinión pública y, de esa manera, contribuir a socavar la legitimidad y autoridad de las instituciones de la República.

7º) Que en mérito de todo lo expuesto, se entiende que la conducta desplegada por el doctor Claudio Bonadío en la instrucción de los expedientes Nos. 1.338 y 1.379, encuadra en las causales previstas por los incisos 5º y 7º, del apartado A, del artículo 14 de la ley 24.937, razón por la cual corresponde aplicar al magistrado la sanción de multa equivalente al treinta por ciento (30%) de su haber mensual.

Por ello, y por mayoría de los señores consejeros presentes, con el voto de los doctores Julián Álvarez; Jorge D. Candis; Eduardo de Pedro; Ruperto Godoy; Pablo G. González; Héctor P. Recalde y Gabriela Vázquez.

SE RESUELVE:

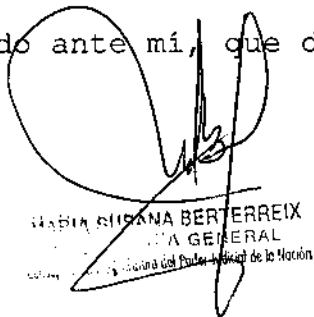
Aplicar la sanción de multa equivalente al treinta por ciento (30%) del haber mensual, al doctor Claudio Bonadío, titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal No. 11, por resultar la conducta analizada alcanzada por las causales previstas por los incisos 5° y 7°, del apartado A, del artículo 14 de la ley 24.937 y modificatorias.

Regístrese, notifíquese y archívese.



GABRIELA A. VAZQUEZ
PRESIDENTA
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION

Firmado ante mí, que doy fe.



MARIA SUSANA BERTERREIX
SECRETARIA GENERAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA NACION